

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>Radicado</b>	050013333 007 2012 00012 00
<b>Demandante</b>	GUSTAVO SALASAR CORREA
<b>Demandado</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales
<b>Asunto</b>	Declara improcedente complementación a aclaración – Fija fecha para audiencia de conciliación

Procede el Juzgado en esta oportunidad a emitir pronunciamiento respecto la solicitud de complemento a la aclaración, presentada por la parte actora, con fundamento en los siguientes,

**SUPUESTOS FACTICOS**

1.- Mediante Auto Interlocutorio No. 168 que data de Septiembre 16 de 2013, se dispuso resolver solicitud de aclaración de la sentencia que dirimió la litis trabada en esta instancia, resolviendo lo siguiente:

*“Primero: **Declarar Improcedente la aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en los considerandos.***

*Segundo: **Corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia No. 550 del 16 de agosto de 2013, por los motivos señalados en las consideraciones, quedando en los siguientes términos:***

*“**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 188 del CPACA, 392 del C.P.C. y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijando las agencias en derecho en primera instancia en la suma de un millón doscientos setenta mil pesos (\$1.270.000), equivalentes al 10% de la suma discutida según estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante (folio 68).”*

2.- Dicha providencia se notificó por estado el 17 de septiembre de 2013, tal y como consta a folios 126 a 130.

3.- Dentro del término de ejecutoria la parte demandante, presenta escrito en el que pide al Despacho se COMPLEMENTE LA ACLARACION REALIZADA, en el sentido de

establecer que la condena a la que hace alusión el numeral 5º de la sentencia, no es por la suma allí establecida, sino, por la cantidad de \$.2.470.000, de acuerdo a la cuantía establecida y que aparece a folios 69, la cual ascendió a veinticuatro millones setecientos mil pesos m.l.

### CONSIDERACIONES

1. Por remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en el código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, por ello se encuentra que la disposición contenida en el artículo 309 *Ibíd*em, advierte que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció y expone de manera, imperativa las circunstancias en la que es factible su aclaración, pues indica:

*“...Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”*

Así las cosas, es imperativo señalar que la precitada disposición establece término perentorio para que proceda de oficio o a solicitud de parte la aclaración de una sentencia, siendo este el termino de ejecutoria, el cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 247 del CPACA, vence transcurrido los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, en razón a que la parte demandante fue notificada de la sentencia fechada del 16 de agosto del año en curso, el 20 de agosto de 2013, éste contaba hasta el día 3 de septiembre para presentar la solicitud de aclaración de la sentencia, sin que ello hubiese ocurrido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto la parte demandada si hizo uso de la oportunidad procesal para solicitar aclaración de la providencia, contra el auto que resolvió dicha aclaración no procede recurso alguno.

2. Por otro lado, es necesario indicar que aun cuando en el auto proferido el 16 de septiembre de 2013, el Despacho resolvió corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia No. 550, y que el auto que ordena corrección puramente

aritmética de conformidad con lo previsto en el art. 310 del CPC, es susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, sin embargo, los argumentos de inconformidad que den sustento a la solicitud sólo podrán ser procedentes respecto a lo corregido en el auto y no en cuanto a los argumentos sustanciales de la sentencia, por cuanto ello reviviría términos.

Así las cosas, esta Agencia Judicial de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte demandante, considera que ellos corresponden a motivos de inconformidad de la sentencia y no a elementos ligados estrictamente a la corrección meramente aritmética realizada por el Despacho de la sentencia, puesto que ellos se dirigen a indagar las razones por las cuales no se fijó la condena en costas, partiendo de la estimación razonada de la cuantía hecha por el demandante en el libelo genitor, aspecto que debe ser objeto del recurso de alzada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar Improcedente la solicitud de complemento al auto del 16 de septiembre de 2013, por el cual se declaró improcedente la aclaración de la sentencia y se corrigió de oficio error aritmético, por las razones expuestas en los considerandos.

**Segundo:** Previo a conceder los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia del 16 de agosto de 2013 dictada por este Despacho, en aplicación del inciso 4 del artículo 192 del CPACA; se dispone citar a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, que se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

**Juez**

mfbv